

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 138.

Orden público.

En la tarde del diez y seis del corriente y hora de las dos, se presentaron en el pueblo de San Llorente del Páramo, diez y ocho hombres mal montados y peor armados, con boinas, al parecer gitanos, los cuales despues de sacar cuantas armas de fuego tenia el vecindario, maltrataron y robaron á cinco vecinos, de mejor posicion, los efectos y metálico que á continuacion se espresan; en su virtud encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de los espresados criminales, poniéndoles (caso de ser habidos) á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Saldaña.

Palencia 22 de Noviembre de 1874.—El Gobernador interino, Vicente Gullon.

Efectos robados.

A Juan Lorenzo, cien napoleones; un portamonedas con cuarenta de á cien reales; como de siete á ocho mil reales envueltos en un pañuelo, en monedas de á ochenta y de á cuarenta; nueve onzas de oro; otros siete mil reales en monedas de á ochenta y de á cuarenta tambien; otros mil doscientos reales en oro y plata; nueve á diez costales buenos; dos mantas de Palencia blancas, la una rayas azules y la otra encarnadas; seis mantas caseras blancas, buenas unas y nuevas otras; cuatro cobertores, uno encarnado fleco

verde, otro trama de color azul y cenefa blanca y pagiza, otro azul con fleco de colores y el otro castreado verde; tres manteos, uno de estameña encarnado con ruedo, otro de bayeta bueno, color naranja y cinta plateada, otro de color con cenefa encarnada y cinta plateada; otros tres manteos, uno morado con tres cintas á saltos de terciopelo, otro de bayeta encarnada con ruedo de tartan y otro morado; seis pañuelos grandes, buenos, uno negro con ramo atras, otro de tres puntas verde y orilla encarnada; otro de merino grande, fleco torcido; otro de seda encarnado, y otros dos tambien de seda azul y morado, todos de orilla; un mandil de lana fina floreado; una capa de paño bueno; un capote de paño Astudillo; una chaqueta de paño; unos pantalones y un chaleco de paño negro nuevos; cuatro camisas de hombre y una de mujer buenas; cuatro pañadas de lienzo casero y una de delgado de seis varas poco mas ó menos cada una.

A Tomás y Pedro Gomez.

Una escopeta, dos mantas caseras blancas, cuatro cobertores tres encarnados y uno verde todos buenos con fleco, una colcha y dos almohadones de la misma tela y colores de cuatro á seis sábanas unos pantalones nuevos, un chaleco de seda nuevo, doce camisas de hombre buenas, idem otras cuatro como para un chico de catorce años, seis manteos y uno encarnado de paño bueno bordado, otro morado, otro negro, otro azul, otro prensado otro de estameña bueno, un jergon de cúbica bueno, un manton color de avellana bueno, una pañoleta de seda encarnada, otra de seda de colores, otra de capucha negra de

manta y otros cinco de diferentes colores, cinco camisas de mujer y cuarenta reales en metálico.

A Miguel Escudero.

Ochocientos reales en metálico, un cobertor encarnado con tira azul castreado, dos mantas de Frechilla buenas, dos almohadones blancos, almohada de cuti azul, y encarnada, dos lenzuolos usados, cuatro sábanas nuevas, ocho servilletas caseras buenas, un mantel con fleco á la punta, una chaqueta de paño de Astudillo, rebiteada de paño negro bueno, un manteo nuevo encarnado, bordado de verde y azul, otro nuevo de cúbica usado, otro de sempiterna, en buen uso, ocho pañuelos de seda, dos de color de vino usados, uno de merino orillas de colores, otro de tapa-bocas blanco, ramo de colores, otro de lana grande con flecos, otro de lanilla grande, y dos pañadas de lienzo casero de seis varas.

A D. Luis Valladares.

Una escopeta de vara y carga, trescientos cuarenta reales en metálico, tres libras de chocolate. Una capa nueva con muletillas de seda, un freno y dos petrinas. Dos cobertores uno verde con fleco y otro sin él, cuatro mantas blancas caseras nuevas, dos manteos encarnados nuevos, otros dos morados, otro de tartan, otro de algodón, dos pañuelos de seda uno encarnado y otro morado, otro pañuelo morado de merino, otro de capucha, otro labrado negro, seis camisas de mujer nuevas y dos pañadas de lienzo de seis varas cada una.

A D. Gregorio de Leon y sus hijos.

Varias armas de fuego, tres manteles de mesa cumplidos, de treinta cubiertos con las iniciales

el uno I. D., otro M. B. y el otro I. D. Una capa nueva de bastante valor, una manta fábrica de Ramon lista azul á las puntas, unos estribos nuevos de baqueta, y una grupa de correaje color pajizo.

Esto es lo hasta á hora conocido.

(Gaceta núm 323.)

PODER EJECUTIVO
DE LA
REPÚBLICA.

—
PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—
DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 119 del reglamento interior del Consejo de Estado, se faculta al Presidente del mismo alto Cuerpo para que mientras lo exija la acumulacion de expedientes pueda destinar á la Seccion de Gobernacion y Fomento el número de Consejeros de otras Secciones que reclame el número, indole é importancia de aquellos expedientes; y para que pueda disponer que la expresada Seccion se subdivida como convenga al mejor servicio, siempre que a las sesiones y acuerdos concurren por lo ménos tres Consejeros, conforme á lo prevenido en el art. 5.º del decreto

de 1.º de Junio último y 28 del reglamento interior del mismo Consejo.

Madrid diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

En atención á las consideraciones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga amplia y general amnistía por todos los delitos y faltas cometidos desde el 3 de Enero último hasta la fecha por los periódicos que se publican en la actualidad.

Art. 2.º No podrá publicarse, mientras subsiste el estado de guerra, noticia ó apreciación alguna que á ella ó al Ejército y á la Marina se refieran, sin que previamente se haya insertado en la Gaceta ó autorizado por el Ministerio del ramo ó por las Autoridades militares de los distritos.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración.

Sección 3.ª—Negociado 1.º

Con esta fecha se dice al Sr. Ministro de Ultramar lo siguiente:

Vista una solicitud de varios individuos comprendidos en el último llamamiento de 125.000 hombres que residen en Cuba, pidiendo su exclusión atendidos los servicios que prestan como voluntarios; considerando que por lo relevante de estos son merecedores á la gratitud del Gobierno y de la patria, sin hacerse en su favor una escepcion que perjudicaria á tercero, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver.

1.º Que los voluntarios de Cuba á quienes haya cabido la suerte de soldados en la península, en la última reserva extraordinaria, pueden ingresar en los cuerpos de voluntarios movilizados con destino á operaciones contra los insurrectos en dicha isla, cubriendo

plaza por el cupo á que correspondan.

2.º Que los que ingresen en tal concepto en dichos cuerpos sean dados de baja al propio tiempo que lo sean los de la reserva extraordinaria para que fueron llamados.

3.º Que por el capitán general de la isla se facilite á este Ministerio una relacion de los que ingresen en los cuerpos movilizados con expresion de los cupos á que correspondan.

4.º Que los que deseen redimir su suerte por el tipo de 1250 pesetas que establece el decreto de 18 de Julio último pueden hacerlo ante el expresado capitán general, que remitirá relacion de los que lo verifiquen expresando sus cupos; y 5.º que los que no ingresen en los referidos cuerpos movilizados, ni rediman su suerte en el plazo de dos meses renunciando al derecho que se les concede, se presenten en la península para cubrir la responsabilidad que sobre ellos pesa, debiendo facilitarse por aquellas autoridades relacion análoga de los que se encuentran en este caso.

De orden del expresado señor Presidente tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento, siendo adjunta la relacion de los que suscriben la mencionada solicitud. De la propia orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 139.

El Administrador diocesano de esta provincia con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

Próximo á terminar el último é improrogable plazo concedido por la Ordenación general de pagos del Ministerio de Hacienda por obligaciones del de Gracia y Justicia para la devolución de las bulas sobrantes de predicaciones anteriores; es de mi deber suplicar á V. S. que haga llegar por medio del primer Boletín oficial que se publique, á conocimiento de los pueblos de esta diócesis enclavados en esta provincia, que tan solo les serán admitidas á los

que se presenten á liquidar en esta oficina antes del diez del mes próximo venidero; pasado este día bajo ningún concepto se admitirán cargándose á los espendedores y Ayuntamientos como despachadas las bulas que no entreguen en dicho plazo, teniendo por consiguiente que abonar ellos su importe, según se me previene en comunicacion fecha de hoy.

Espero de V. S. se sirva mandar publicar este oficio circular, para que no puedan alegar ignorancia los interesados, dándome aviso de su recibo é insercion para poder responder ante la superioridad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos que se interesan.

Palencia 15 de Noviembre de 1874.—El Gobernador interino, Vicente Gullon.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid, número 324, correspondiente al 20 del actual se hallan insertos el decreto é instruccion sobre circulacion de mercancías que á continuacion se insertan, que el Sr. Ministro de Hacienda ha dictado con el fin de suprimir todas las trabas que antes embarazaban el movimiento mercantil dentro del territorio de España, y que solo consiste en exigir á los tejidos y ropas que se conserven en todas partes, mientras no se vendan en detalle para el consumo, el signo de su legítima introduccion que es el marchamo; precepto tan sencillo, tan fácil de obedecer y de tan evidente eficacia, que no puede ser rechazado ni combatido, sino por los contrabandistas y sus favorecedores, porque el comerciante de buena fé que se presenta en las Aduanas y paga sus derechos, aceptará con agradecimiento el pequeñísimo cuidado que se le impone de no perder los sellos adheridos á sus tejidos y ropas, cuidado que la Administración disminuirá muy pronto, adoptando un marchamo mas ligero y mas seguro que el hoy usado; y el Fabricante Nacional, por su parte, aceptará también gustoso, la obligacion de poner su marca á los productos de su industria, á trueque de verse garantido contra ilegítimas concurrencias.

Aceptado el pensamiento por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, y haciendo con él cuanto es dable en beneficio del Comercio, de la Industria y del Tesoro, cree la Administración sea cumplido sin vacila-

cion alguna, en razon á que sus disposiciones tienden únicamente á evitar el fraude, que tanto perjudica al Comercio de buena fé.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La circulacion de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, es enteramente libre, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de todas clases de fabricacion extranjera deben conservar el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deben conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra á la Direccion general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana.

3.ª Todas las demas mercaderías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.ª Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.

5.ª El tabaco está sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia.

Art. 2.º A lo largo de las fronteras de tierra, y á menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales mas que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá, dentro de la distancia señalada en el párrafo anterior, el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.

Art. 3.º El resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que las lleven á la vista desde el momento del desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros, cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin el respectivo requisito.

Art. 4.º La Direccion general de Aduanas ejerce su vigilancia por medio de los empleados del ramo á tenor de lo dispuesto en el artículo 177 de las Ordenanzas.

Art. 5.º Los que contravengan á las reglas establecidas en este decreto incurrirán en las multas y penas que determina, segun los casos, el tit. 4.º de las Ordenanzas.

Art. 6.º Quedan derogados el capítulo 8.º del tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y todas las disposiciones relativas á la designacion de zona terrestre y á la circulacion de mercancías dentro del territorio español.

Artículos transitorios.

Artículo 1.º Las disposiciones de los artículos precedentes empezarán á regir el dia 20 de Diciembre próximo.

Art. 2.º Desde el dia de hoy hasta la fecha señalada en el artículo inmediato anterior, se legalizarán imponiéndoles sellos de marchamo, los tejidos y ropas extranjeros que se encuentran sin él en el territorio que era libre segun las disposiciones vigentes.

Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos á marca de fábrica y que se encuentren sin ellas, tendrán el plazo de dos meses, contado desde la misma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Instruccion para el cumplimiento del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancías.

Artículo 1.º Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 2.º adicional del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancías, la Direccion general de Aduanas enviará inmediatamente á las Administraciones económicas de las provincias unos troqueles especiales con las prensas correspondientes y los plomos necesarios, designando empleados que ejecuten la operacion material de marchamar.

Art. 2.º Los comerciantes y almacenistas de tejidos y ropas extranjeros que tengan géneros de esta clase sin sellos de marchamo en puntos del

territorio que hasta hoy se llamaba libre segun la designacion del decreto de 11 de Junio de 1873, presentarán en las Administraciones económicas de las provincias respectivas dentro del plazo de 10 dias, á contar desde la publicacion de esta Instruccion en la Gaceta, relaciones por triplicado, extendidas en papel del sello 11.º, de los géneros que quieran sellar, con sujecion al modelo adjunto, en el cual llenarán las casillas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Art. 3.º En las provincias de costa ó frontera, las poblaciones situadas en el territorio hoy libre, si la capital se halla dentro de la antigua zona, presentarán sus relaciones en la Administracion económica de cualquiera otra provincia del interior.

Art. 4.º La Administracion económica al recibir las relaciones, cotejará las tres copias, y hallándolas conformes las numerará, las registrará en un libro que abrirá al efecto, devolverá al interesado un ejemplar con nota de la fecha de la presentacion y del dia en que deban llevarse los géneros á ser marchamados, enviará otro ejemplar en pliego certificado á la Direccion general, y conservará en su poder el tercero.

Art. 5.º La Administracion entregará á los interesados el número de plomos que hayan pedido á fin de que los coloquen en los tejidos en la forma que lo hacen las Aduanas, preparándolos de este modo para ser despues sellados.

Art. 6.º Concluido el plazo señalado en el art. 2.º de esta Instruccion para la presentacion de relaciones, la Administracion procederá á sellar los plomos desde el dia siguiente hasta el 20 de Diciembre, guardando el

turno riguroso de los señalamientos que se hayan hecho en las respectivas relaciones, llenando las casillas 5.ª y 6.ª, remitiendo á la Direccion general en pliego certificado el ejemplar tercero, y recogiendo del interesado el primero, que conservará en su poder.

Art. 7.º Si en alguna poblacion que no sea capital de provincia, fuera muy considerable la cantidad de tejido cuyo marchamo se solicite, la Direccion general de Aduanas podrá enviar á dicha poblacion un empleado del ramo con los medios necesarios para sellar los géneros.

Art. 8.º El dia 21 de Diciembre próximo sin falta, la Administracion económica de cada provincia devolverá á la Direccion los plomos sobrantes y los troqueles y prensas de marchamo de que habla el art. 1.º

Art. 9.º Se entenderá por pequeñas cantidades de tejidos y ropas para la aplicacion del art. 5.º del decreto de esta fecha en los tejidos sencillos, los retales hasta 10 metros de tiro; en los del ramo de pañería hasta tres metros; los pañuelos sueltos de todas clases de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posicion, y que no merezcan la calificacion de expedicion comercial.

Art. 10. Terminada la operacion del sello, los Jefes económicos rendirán á la Direccion general de Aduanas cuenta justificada de los gastos que haya originado, cuyo abono se acordará por la misma Direccion ó por el Ministerio de Hacienda, segun proceda.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, Camacho.

NÚMERO

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE

RELACION jurada que D. *comerciante inscrito con el núm. en la matrícula, y con almacén ó tienda abierta en la calle de número cuarto presenta al Sr. Jefe económico de la provincia de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga este, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del decreto de 18 de Noviembre de este año y art. 2.º de la Instruccion de la misma fecha.*

(1) CLASE DEL GÉNERO.	(2) Número de piezas por clases.	(3) Peso total en kilogramos por clases.	(4) Número de plomos que se desean poner por clases.	(5) Peso en kilogramos resultado.	(6) Número de sellos puestos.
Primera clase.—Paños de lana y los demás tejidos del ramo de pañería, pura ó con mezcla de hilo, seda ó algodón.					
Segunda clase.—Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla.					
Tercera clase.—Tejidos de seda pura ó con mezcla.					
Cuarta clase.—Tejidos de hilo puro ó con mezcla de algodón.					
Quinta clase.—Tejidos de algodón puro.					
TOTAL.					

Vá sin enmiendas ni raspaduras.

(Fecha y firma.)

Visto Bueno de estar matriculado.
(La Administracion económica ó el Alcalde.)

Conforme con las copias y se le entregaron..... (en letra) plomos.

(Fecha y firma del Jefe económico.)

Recibi..... (en letra) plomos.
(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. El interesado solo debe llenar las casillas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Comerciantes y Fabricantes de esta provincia; encargando á los señores Alcaldes de la misma, enteren detalladamente á cuantos Fabricantes y Comerciantes existan en su respectiva localidad, dándoseles lectura de los anteriores decreto é instrucción, y facilitando á los segundos el presente Boletín para que puedan formar el modelo de la relación jurada que han de facilitar por triplicado á esta Administración económica, llamándoles la atención respecto al art. 2.º de la instrucción, que solo señala los días que restan del presente mes, para presentar las relaciones de que queda hecho mérito.

Palencia 23 de Noviembre de 1874.—Bernardo F. de Villegas.

Circular.

No habiendo ofrecido resultado la segunda subasta celebrada en la Dirección general de Rentas en doce del corriente mes con el objeto de contratar 9.000,000 de kilogramos de tabaco en hoja de Virginia y Kentuki de los Estados Unidos para el surtido de las fabricas nacionales, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en órden fecha 16 del actual se ha servido disponer se proceda á intentar por tercera vez dicha licitación bajo el mismo pliego de condiciones publicado para la primera en la Gaceta de Madrid núm. 266 correspondiente al 23 de Setiembre último, entendiéndose modificada la condición 11 del citado pliego en concepto de que se proroga por 30 días el plazo para las entregas en fabricas del tabaco que se contrata, debiendo principiarse á verificarlas desde 1.º de Febrero de 1875 y concluir en 31 de Enero de 1876, cuyo acto tendrá lugar en la Dirección general de Rentas el día 28 del actual, de una y media á dos de la tarde.

Palencia 20 de Noviembre de 1874.—El Jefe Económico, Bernardo F. de Villegas.

INTENDENCIA MILITAR

del distrito de Burgos.

Debiendo procederse en un brevísimo plazo á la adquisición de trescientos diez quintales métricos, cincuenta kilogramos de harina de primera clase, seiscientos veintinueve quintales métricos de segunda y trescientos diez quintales métricos, cincuenta kilogramos de tercera; y doscientos trece quintales de tocino;

con destino todo al Depósito de viveres de Medina de Pomar, se convoca á las personas que quieran interesarse en la contratación de los artículos que quedan citados, para que con sujeción á las condiciones que á continuación se detallan dirijan sus proposiciones á esta Intendencia militar en los días del veinticinco al treinta del corriente mes.

Condiciones bajo las cuales se procede á la contratación.

1.º Los artículos han de ser de buena calidad y el tocino salado cuando menos de tres á cuatro meses, sin hueso, carne, ni adherencia.

2.º Al verificar su entrega, irán todos perfectamente envasados, reuniendo los envases condiciones á propósito para la buena conservación de los artículos que contengan.

3.º Las proposiciones, se dirigirán dentro del plazo que queda indicado á esta Intendencia militar, en pliegos cerrados, acompañadas de carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de Administración económica de la provincia donde resida el proponente un depósito del cinco por ciento del total importe del artículo que proponga.

4.º Aceptada que sea una proposición, su autor tendrá la precisa obligación de hacer la entrega del artículo ó artículos que le hayan sido contratados en la estación de Briviesca, al primer aviso que para ello reciba de esta Intendencia y funcionario administrativo que se designe sin otra demora que la indispensable para el transporte del punto donde se encuentren depositados al en que se ha de verificar su recibo, y siendo de su cuenta los gastos que ocasione la traslación.

5.º Antes de su admisión serán escrupulosamente reconocidos por el funcionario administrativo encargado de ella, quien dará cuenta de la parte rechazada por no reunir las suficientes condiciones de bondad y buena calidad que se fijan en la primera condición para la resolución conveniente.

6.º El pago de los artículos se verificará en libramientos sobre la Caja de la Administración económica de Santander previa certificación del funcionario administrativo que de ellos se haga cargo.

7.º Las proposiciones que se remitan se sujetarán en un todo al modelo que á continuación se inserta.

Burgos 19 de Noviembre de 1874.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se admiten proposiciones para adquirir mil doscientos cuarenta y dos quintales métricos de harina en las proporciones reglamentarias y doscientos trece de tocino, se comprometo á entregar (tal cantidad) al precio de (tantas pesetas) por quintal métrico de cada una de las especies, para lo cual y como garantía de esta proposición es adjunta la carta de pago que acredite haber efectuado el depósito que se fija acompañando igualmente la cédula de vecindad que la ley requiere por la cual aparecen las señas de mi domicilio calle de número.....
(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia Carrion de los Condes.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República por la que administro justicia.

Licenciado D. José Maria Garijo é Iglesias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás funcionarios que constituyen la policía judicial, hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del refrendante, se instruye causa criminal de oficio, en averiguación de los autores del robo, ejecutado el día diez y seis de los corrientes á varios vecinos del pueblo de Bustillo del Páramo, llevándolos caballerías, efectos y metálico, cuyas señas se espresan á continuación, así como las de los ladrones; y con el fin de que se proceda á la busca y captura de las personas que infundan sospecha y sean conducidas á este Juzgado con las seguridades convenientes en concepto de presos é incomunicados se expide la presente.

Dado en Carrion de los Condes diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Maria Garijo.—Por su mandado, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Efectos robados.

Una yegua de 11 á 12 años, pelo castaño oscura, de siete cuartas y un dedo de alzada, herrada de una mano, y de la otra y pies desherrados, con lunares blancos en el lomo y la cola corta.

Un caballo de 13 años, de 7

cuartas y dos dedos, pelo rojo, patilcalzado de un pie y una mano cambiada, con una estrella en la frente, herrado de pies y manos y el cuello esquilado.

Una capa en buen uso de paño Villoslada color café oscuro con esclavina, reviteada con galon negro, bozos morados y plateados: Un revolver de siete tiros: mil seiscientos reales en metálico: un par de enaguas bordadas: una chambra negra con rayas blancas: un pañuelo merino negro: una onza de oro: cuatro de á ciento: cuatro de á ochenta: diez duros en plata y tres en cascajo y además se llevaron una capa de paño fino negro con embozos de terciopelo á medio uso: una sotana con mangas de paño negro: una manta de Palencia.

Señas de los ladrones.

De 17 á 20 hombres montados en caballos medianos, vestían, algunos bombachos y otros pantalones, con botas blancas y encarnadas á la cabeza, limpios de cara unos y con barba otros, el pelo de la cabeza largo y algunos con blusa; sin que consten otras.

Ayuntamiento popular de Cevico de la Torre.

Este Ayuntamiento ha acordado contratar en pública licitación las obras de afirmado del trozo de camino, comprendido entre la boquilla de Baldebazo y la tajea oblicua; señalando para la subasta el día 29 del corriente á las once de la mañana, bajo el tipo de cuatro mil setecientas ochenta pesetas y cincuenta céntimos, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento.

Cevico de la Torre 20 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Manuel Mozo.

Juzgado municipal de Villarramiel.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado por renuncia del que la obtenía, se anuncia al público con objeto de que los aspirantes á ella, dirijan á la misma sus solicitudes documentadas en el término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia pasados los cuales, se procederá á formar la propuesta interna conforme esta mandado para estos casos.

Villarramiel 9 de Noviembre de 1874.—El Juez municipal, Eme-terio Serrano.

Imp. de Peralta y Menendez.